RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 45/2015

VISTOS: La solicitud de evaluación técnica a la pregunta efectuada por el Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental Lic. Adolfo Arispe Rojas, y

CONSIDERANDO: Adjunta la hoja de ruta 1816 se ha tomado conocimiento de la nota de fecha 05 de febrero de 2015, suscrita por el Lic. Adolfo Arispe Rojas, mediante la cual remite a la Presidenta del esta Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, la minuta de comunicación sobre la evaluación técnica de la pregunta para el Referendo Departamental del Proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba, sobre la pregunta del referendo, el mismo que fue aprobado por dos tercios de votos del total de los miembros, en observancia del Art. 18, parágrafo I, inc. a) de la Ley Nº 018 del Organo Electoral Plurinacional.

Que, cursa el informe Técnico Jurídico Nº AL/TED Nº 33/15 de 06 de febrero 2015, suscrito por el Dr. Milton Melquiades Marín Quispe Asesor Legal y por el Lic. Alvaro Gomez Claros Responsable de Educación en investigación del SIFDE, con referencia a la valoración técnica de la pregunta del Referendo que textualmente establece lo siguiente:

"El SIFDE, conforme establece el artículo 18 de la Ley del Régimen Electoral e instrucción de la hoja de ruta Nº 1816 considera que la pregunta formulada por la Asamblea Legislativa Departamental: ***¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba declarado constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional?***. Cumple en parte con criterios técnicos establecidos, no obstante se deben efectuar las siguientes consideraciones:

- El hecho de manifestar expresamente que el estatuto autonómico fue declarado constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra implícitamente manifestado en todo el procedimiento Constitucional efectuado; resultando redundante el referir este aspecto.
- Además este hecho podría inducir a una percepción errónea por parte de población consultada sobre el referendo.

Por lo expuesto para que en la pregunta se expresen los criterios de claridad e imparcialidad, esta simplemente debiera decir **¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba?**, ya que la declaración de Constitucionalidad es parte del procedimiento."

Finalmente efectúa las siguientes conclusiones:

"PRIMERA: El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de conformidad a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral, está plenamente facultado para evaluar las condiciones técnicas de la pregunta para el Referendo Departamental del Proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba.

SEGUNDA: La pregunta cumple con los criterios técnicos de calidad e imparcialidad, de conformidad a las consideraciones efectuadas en el presente informe, la cual se debería formular de la siguiente manera: **¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba?**

TERCERA: Se recomienda a Sala Plena aprobar el presente Informe Técnico Legal y su consiguiente remisión a la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba para su revisión y consideración. Asimismo poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral dicha determinación."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 205 de la Constitución Política del Estado en su parágrafo I establece:

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
1.- El Tribunal Supremo Electoral.
2.- Los Tribunales Electorales Departamentales.
3.- Los Juzgados Electorales.
4.- Los Jurados de las Mesas de sufragio.
5.- Los Notarios Electorales.

Que, por su parte el artículo 275 de esta carta magna refiere que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante ***referendo aprobatorio en su jurisdicción.***

Que, el artículo 38, numeral 20, de la Ley del Organo Electoral, establece que "los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales: **20.** Controlar que las preguntas ***de los referendos a nivel departamental***, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal."

Que, el artículo 18 de la Ley del Régimen Electoral en su parágrafo I, relativo al procedimiento de la iniciativa estatal en los referendos, establece lo siguiente: *"En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad."*

CONSIDERANDO: Que ésta disposiciones previamente señaladas establecen con claridad que los Tribunales Electorales Departamentales son los competentes para efectuar el control de las preguntas ***de los referendos a nivel departamental***.

Que, por otro lado, sin bien es cierto que el Referendo para la aprobación de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, tiene sus propias características de conformidad a lo establecido en la Ley 031, particularmente a las disposiciones cursantes en el artículo 54, no es menos evidentes que este referendo, como el resto de los referendos, debe estar formulado en una pregunta o preguntas, y la única norma legal que reglamenta el procedimiento para el evaluación técnica a dicha pregunta, es la Ley del Régimen Electoral, concordante con la Ley del Órgano Electoral, que en el caso particular, en virtud a la competencia en razón de territorio para efectuar éste control técnico a la pregunta en un referendo departamental, (art. 38, numeral 20 Ley 018) la misma es otorgada a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley Marco de Autonomías Nº 031, sin bien se establece que la instancia deliberativa correspondiente solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo y no la Asamblea legislativa Departamental, esta disposición solo versa sobre la instancia que convoca, no así sobre la quien establece el control técnico de la pregunta; por lo que no se debe entender que la convocatoria tiene implicancia directa con la realización de dicho control técnico a la pregunta, pues en el resto de los casos de referendos es siempre el Tribunal Electoral Competente quien realiza la evaluación técnica, pese a que quien convoca es otra instancia.

Que otro aspecto a considerar es que la Ley Marco de Autonomías en su artículo 54 refiere que el órgano deliberativo que aprobó el proyecto de estatuto autonómico **solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación;** se puede entender que de conformidad a la Constitución Política del Estado, el Órgano Electora Plurinominal está integrado por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, quienes ejercen sus funciones en el marco de sus competencias diferenciadas en razón de territorio principalmente (art. 38 numeral 20).

Que, por estas razones brevemente expuestas, correspondería a los Tribunales Electorales Departamentales, la materialización de esta competencia electoral, expresamente definida en la Ley, salvo que exista alguna otra determinación que en grado de avocación pueda asumir el Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Informe Técnico Jurídico Nº AL/TED Nº 33/15, de 06 de febrero 2015, sobre valoración técnica a la pregunta para Referendo Departamental del Proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba, el mismo que sugiere que dicha pregunta quede formulada del siguiente modo: **¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba?**

SEGUNDO. Remitir a conocimiento del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba la presente Resolución para los fines constitucionales consiguientes.

TERCERO. Poner a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la presente Resolución para los fines consiguientes.

CUARTO. Se encomienda el cumplimiento de la presente Resolución por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Es dada en la sala de reuniones del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a los 06 días del mes de febrero de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rocío Jimenez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ramiro Eduin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. COCHABAMBA

R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

M. Betsabé Merma Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Danny Roberto Knaudt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA